

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 24.

Orden público.

A las catorce del día 18 de los corrientes desapareció una caballería de la propiedad de Mariano Cuadrado Guerra, vecino de Osorno, de las señas siguientes: una burra de nueve años de edad, alzada baja, pelo pardo, con dos rayas negras desde la cruz por las paletas abajo, en el costillar izquierdo una tizeretada, esquilada el lomo como una cuarta, desherrada hace bastante tiempo, lleva cabezón con frontalera y una cadena fuerte.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 23 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general del Banco de España, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO GENERAL
DEL
BANCO DE ESPAÑA.

TÍTULO PRIMERO.

Del capital del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INSCRIPCIÓN Y CONTABILIDAD
DE LAS ACCIONES.

Artículo 1.º Las acciones nominativas que representan el capital del Banco de España, estarán inscritas á nombre de sus dueños en un registro que al efecto llevará la oficina central.

Art. 2.º Los extractos de inscripción que se expidan constituirán el título de propiedad de las acciones, y expresarán el nombre y los apellidos del accionista, ó su título, si fuese persona jurídica, las acciones que cada extracto represente y su numeración. Estarán firmados por el Gobernador ó por uno de los Subgobernadores, el Vicesecretario, el Interventor y el Jefe del Negociado de Acciones, ó los que les sustituyan reglamentariamente.

Los extractos de acciones no disponibles expresarán esta circunstancia, y en su caso contendrán además la designación del poseedor ó usufructuario.

Art. 3.º Para la inscripción y transferencia de las acciones llevará la oficina central los libros necesarios, de suerte que en todo tiempo sea posible precisar la pertenencia de cada acción, sus anteriores transmisiones, y cuáles y cuántas posea cada accionista, así como cualquier limitación de la libre propiedad que deba anotarse.

La Intervención fiscalizará todas estas operaciones, tomando razón de

las transferencias y autorizando también los extractos.

Art. 4.º La transferencia de las acciones podrá verificarse tanto en la oficina central, como en las locales habilitadas para ello y en que previamente hayan sido aquéllas domiciliadas.

La oficina local que intervenga alguna transferencia remitirá á la central copia autorizada de ella, juntamente con los extractos que hayan de cancelarse, y entregará á los interesados las inscripciones equivalentes que reciba de la central.

Art. 5.º El embargo de acciones ó dividendos acordado por autoridad competente producirá sus efectos é impedirá la transferencia de las primeras y el pago de los segundos, desde que la oficina en que se hallen domiciliadas aquéllas ó situado el pago de éstos, reciba comunicación de la providencia de retención.

Art. 6.º En los casos de extravío ó destrucción de un extracto de acciones libres, se expedirá un nuevo ejemplar, con el sello que contenga la palabra *Duplicado*, después de hecha la publicación del caso por tres veces en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se haya extraviado ó destruido el documento, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro, y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio sin reclamación de tercero; quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios del extravío ó destrucción de extractos de acciones no disponibles se publicarán una vez, concediendo el plazo de un mes para las reclamaciones.

En caso de reclamación de tercero, dentro de los citados plazos, se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de los Tribunales de justicia ó la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto, con la palabra *Renovado*,

cuando el anterior se presente inutilizado ó deteriorado.

Sólo mediante la presentación del título ó la resolución del expediente de extravío, conforme á los párrafos anteriores, podrá expedirse nuevo extracto, salvo lo que se previene en los artículos 7.º, 13 y 22 de este reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

Art. 7.º No se procederá á la transmisión de las acciones del Banco sin la previa presentación de los extractos de inscripción de ellas, los cuales serán cancelados al expedirse los que correspondan á los adquirentes.

Podrá, no obstante, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal civil haya decretado la anulación y cancelación de los títulos ó extractos, por providencia que sea firme para el accionista.

Art. 8.º El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita, hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención judicial, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Art. 9.º Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con sus asientos, así como si existe ó nó retención ú otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Art. 10. La transmisión de acciones, mediante declaración de sus dueños, con arreglo al art. 4.º de los estatutos, se hará presentándose el dueño en la oficina correspondiente del Banco, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante.

Extendida la declaración de transmisión, será firmada por el cedente y por el Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, el cual responde de la identidad y capacidad legal del vendedor.

Por cada uno de los nuevos extractos de inscripción que hayan de expedirse, se dará, acto continuo, al Agente ó Corredor, un resguardo provisional, firmado por el Jefe del Negociado.

Art. 11. La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en vista de copia íntegra y fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco.

La transmisión de acciones por medio de póliza de venta hecha con intervención de Agente ó Corredor, se formalizará siempre que estén firmadas las pólizas por las partes contratantes y por el Agente mediador, y legalizadas las firmas por tres Notarios de la población donde se celebre el contrato.

Art. 12. El Banco podrá disponer la compulsión de dichas escrituras y de los demás documentos notariales y judiciales en que se funde una transmisión para cerciorarse de su legitimidad.

Asimismo podrá retener y archivar los expresados justificantes y exigir la legalización de ellos cuando aparezcan extendidos fuera de Madrid.

En todo caso, antes de que la transmisión se realice, permitirá el Banco que examinen los documentos justificativos, el Agente ó Corredor y el adquirente, ó las personas á quienes confíen este encargo.

Art. 13. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones, ó se ordene su venta, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por Agente mediador, en su caso.

Art. 14. El derecho á suceder en la propiedad plena ó menos plena de las acciones por herencia testamentaria ó intestada, ó por legado, deberá acreditarse con arreglo á las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 15. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá á los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante. También reconocerá la de venderlas, si en el testamento se les confiere.

Art. 16. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del art. 12 es aplicable á los documentos que se presenten con motivo de las sucesiones por causa de muerte.

Art. 17. De todos los documentos con que se justifique la transmisión de las acciones, se llevará un registro especial con todos los detalles necesarios.

Art. 18. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de transmitirse á varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Quando el número de acciones poseídas en común sea divisible por enteros, podrá distribuirse en la proporción que corresponda.

CAPÍTULO III.

DE LAS ACCIONES CUYA LIBRE DISPOSICIÓN ESTÁ LIMITADA.

Art. 19. Se inscribirán en la forma que establece el art. 1.º las accio-

nes constituidas en usufructo, y las que, perteneciendo á personas naturales ó jurídicas en concepto de inalienables, no puedan ser enajenadas durante cierto tiempo ó sin que medie autorización superior. Este artículo y las demás disposiciones que se refieren especialmente á las acciones no disponibles, no son aplicables á las acciones retenidas y á las dadas en fianza.

Art. 20. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autorizan las leyes. En estos casos se presentarán en el Banco, y éste los archivará, los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones á que los valores han de quedar sujetos.

Art. 21. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

Art. 22. Así en el caso de modificarse la condición de libres de las acciones por la de no disponibles, como en el contrario, se expedirán nuevos extractos, cancelando los antiguos, ó publicando por una vez en la *Gaceta* la anulación de los extractos si fueran de los no disponibles, ó cumpliendo, respecto á los libres, lo prevenido en los artículos 6.º ó 7.º, según los casos.

El anuncio de la anulación de extractos inalienables habrá de preceder en un mes á la transmisión, la cual podrá efectuarse si en dicho plazo no se presenta reclamación justificada contra ella.

Art. 23. En la sucesión de las acciones que hubiesen de conservar la cualidad de no disponibles, la persona que haya de seguir poseyéndolas ó usufructuándolas acreditará su derecho en forma legal.

Será aplicable á este caso lo prevenido en el artículo anterior sobre cancelación ó anulación del extracto.

De la sucesión en la nuda propiedad podrá tomarse nota, para darle efecto cuando se consolide el dominio.

Art. 24. El Banco anotará y ejecutará cualquier retención ó embargo que se le comunique por autoridad competente, así respecto al percibo de los dividendos como á la libre disposición de las acciones.

Quando reciba el Banco varias providencias de retención respecto á unos mismos valores, cumplirá de un modo preferente la que haya recibido y anotado antes, y luego las demás por turno riguroso, á no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior á aquéllas que expidieron los mandamientos de retención, ó hayan sido acumulados los primeros procedimientos á un juicio universal, ó se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia.

Art. 25. Las acciones constituidas en fianza continuarán inscriptas á nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que la permita persona ó autoridad á cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato ó, declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación.

Art. 6.º Los extractos de las que se constituyan en fianza de cargos del Banco se han de depositar en la Caja de efectos del mismo, y respecto de ellas el Consejo de gobierno podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos, cuando á su juicio exista sospecha fundada de haberse contraído responsabilidad por el fun-

cionario afianzado. Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo de gobierno, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones á la Junta sindical, para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquélla designe; y mediante certificación de la venta é ingreso del producto, se aplicará éste, ó la parte necesaria, á cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 27. Los dividendos de las acciones se pagarán al portador del extracto, siendo persona conocida, ó se abonarán en la cuenta corriente del que el mismo haya designado, bien en Madrid ó en sucursales.

El Banco podrá exigir la presentación de la fé de vida de los usufructuarios.

En los casos de embargo ó retención de los dividendos, el Banco satisfará el importe de éstos á la persona que deba recibirlos por orden de la autoridad de quien proceda la retención, no siendo precisa en este caso la presentación del extracto.

TÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los artículos del anterior título de este reglamento relativos á transmisión de acciones por escritura pública, sentencia judicial ó sucesión; embargo de acciones ó de sus dividendos; extravío ó destrucción de extracto de acciones libres, renovación, presentación ó anulación de dichos títulos y pago usual de dividendos por medio de las cuentas corrientes, serán aplicables á los valores y resguardos ó pólizas de depósitos, garantías de descuentos, préstamos y créditos.

Art. 29. En caso de litigio ó reclamación de tercero sobre valores existentes en el Banco, éste podrá trasladar á la Caja general de Depósitos del Estado los efectos á que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en la Caja general de éstos, sin hacer por su parte, gestión alguna con respecto al cobro de intereses ó amortizaciones, en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito á quien disponga la sentencia ejecutoria, ó convinieren los contendientes de común acuerdo.

CAPÍTULO II.

DE LOS BILLETES.

Art. 30. La fabricación de los billetes del Banco será autorizada por el Consejo de gobierno, que fijará las reglas á que haya de sujetarse.

Art. 31. Los billetes estarán distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una.

El Consejo de gobierno determinará el valor de los billetes de cada serie, dentro del límite establecido en las leyes orgánicas del Banco.

Art. 32. Los billetes que el Banco emita llevarán grabadas las firmas del Gobernador y del Interventor, y la del Cajero de efectivo en estampilla.

El Consejo de gobierno acordará el importe de cada emisión, que se irá habilitando con la firma del Ca-

jero de efectivo para ponerse en circulación, según lo exijan las necesidades de las Cajas.

Art. 33. Los billetes confeccionados y no habilitados se depositarán en la Caja destinada á dicho efecto, de la cual tendrán una llave el Gobernador, otra el Vicesecretario y otra el Interventor del Banco.

El Gobernador podrá confiar la llave al Subgobernador en quien delegue, y tanto éste como el Vicesecretario é Interventor, podrán también confiarlas bajo su responsabilidad, á empleados del Banco que les sustituyan en este servicio.

Art. 34. Los billetes, ya firmados, se guardarán en la Caja reservada de efectivo hasta que se pongan en circulación.

Por la misma Caja de efectivo, previa orden del Gobernador ó Subgobernador que haga sus veces, se proveerá á las sucursales, Cajas ó demás dependencias habilitadas, de los billetes que necesiten para ponerlos en circulación.

Art. 35. Los billetes que no sean necesarios para el servicio corriente, volverán á la Caja reservada.

Art. 36. El Banco recogerá en la Caja de efectivo, en las sucursales y dependencias habilitadas para el cambio de billetes, é inutilizará taladrándolos, salvando su número de orden, todos los billetes que se deterioren en la circulación y los que hayan de retirarse de ella por cualquier otra causa.

Los billetes taladrados se entregarán al Negociado de Amortización, que cuidará de anotarlos en los registros y custodiarlos en armarios con tres llaves, que tendrán los mismos Claveros de que habla el art. 33, hasta que, á propuesta de la Administración, se fije por el Consejo el día de su quema, para la cual deberán presentarse facturados.

Art. 37. Las Cajas destinadas al cambio de billetes, estarán abiertas para el público todos los días no festivos, á las horas fijadas por el Consejo de gobierno, que previamente se anunciarán, no excediendo ordinariamente de cuatro; y, si por causas extraordinarias conviniese aumentarlas, se anunciará igualmente con la oportuna anticipación.

Art. 38. Los billetes que se presenten al cambio deteriorados ó incompletos en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento por persona perita, en el Banco de España.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 39. El Banco admitirá en sus Cajas depósitos de efectivo, de valores mobiliarios y de alhajas.

Según las condiciones de su constitución, se dividirán en voluntarios y necesarios, judiciales y de fianza, y podrán hacerse á nombre de una ó varias personas, juntas é indistintamente.

Art. 40. Los depósitos voluntarios se constituirán en concepto de transmisibles ó de intransmisibles, á voluntad de los interesados ó de terceras personas; siendo transferible su propiedad por todos los medios que reconoce el derecho común. Para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Diciembre de 1900.---Año de 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	4137	»	2510	31	»	1626 69	
Portazgos y barcajes.	»	»	»	»	»	»	
Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»	»	»	
Repartimiento.	458249	»	321370	50	»	136878 50	
Instrucción pública.	»	»	»	»	»	»	
Beneficencia.	12050	»	4462	03	»	7587 97	
Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»	»	»	
Arbitrios especiales.	22947	57	»	»	»	22947 57	
Empréstitos.	»	»	»	»	»	»	
Enajenaciones.	»	»	»	»	»	»	
Resultas.	335380	68	86899	94	»	248480 74	
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»	»	»	
Reintegros.	68717	76	70259	80	1542	»	
Intereses de demora.	»	»	»	»	»	»	
Ampliación.	»	»	51290	68	51290	68	
	901482	01	536793	26	52832	72 417521 47	
PAGOS.							
Administración provincial.	99059	57	62619	09	»	36440 48	
Servicios generales.	23381	73	17822	03	»	5559 70	
Obras obligatorias.	2506	07	2366	31	»	139 76	
Cargas.	82377	18	74018	35	»	8358 83	
Instrucción pública.	13874	»	9731	39	»	4142 61	
Beneficencia.	248293	48	165534	15	»	82759 33	
Corrección pública.	30019	90	23394	26	»	6625 64	
Imprevistos.	8000	»	7198	»	»	802	
Nuevos establecimientos.	»	»	»	»	»	»	
Carreteras.	96071	03	40096	91	»	55974 12	
Obras diversas.	»	»	»	»	»	»	
Otros gastos.	12052	»	9467	04	»	2584 96	
Resultas.	130989	14	57746	63	»	73242 51	
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»	»	»	
Ampliación.	»	»	28799	93	28799	93	
	746624	10	498794	09	28799	93 276629 94	
<i>Existencia en Caja.</i>	»	»	37999	17	»	»	

Palencia 31 de Diciembre de 1900.—El Contador de fondos provinciales interino, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 15 de Enero de 1901.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de cantidad al heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, fueron embargadas en juicio ejecutivo á instancia del Procurador de aquél Don Pedro Ovejero, á Don Manuel Villafañe Simón, vecino que fué de Ampudia, y como de la pertenencia de éste, varias fincas radicantes en dicha villa, que con su tasación para venta se describen así:

Fincas.

1.ª Cuatro corrales en término municipal de Ampudia, en el Carrascal; lindan con Nicolasa Ruiz, vecina de Santa Cecilia, y miden cinco cuartas y dieciocho palos, igual á cuarenta y siete áreas sesenta centiáreas, su suelo de piedra y están arruinados completamente, por cuya circunstancia se hallan tasados en venta en veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra al pago llamado Camino de Alconada, á los Mojones,

tiene un muro y una manga, de veintiocho cuartas y setenta y ocho palos, igual á dos hectáreas, diecisiete áreas y ochenta y seis centiáreas; linda O. otra de Luis Velasco, M. camino del pago, P. otra de Don Juan Bustamante y N. otra de Don Aecio de la Mora; tasada en mil quinientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago llamado Camino de Rioseco; linda O. otra de Doña Lorenza Martín, M. otra de Doña Josefa Martín, P. otra de Doña Manuela Simón y N. otra de Don Aecio de la Mora; tiene de cabida catorce cuartas y quince palos, equivalentes á una hectárea, siete áreas y once centiáreas; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago llamado Camino de Valoria; linda O. con otra de Don Elías Calvo, M. otra de Don Juan Bustamante, P. otra de Doña Josefa Martín y N. camino del pago; tiene de cabida veintiuna cuartas, equivalentes á una hectárea, cincuenta y ocho áreas y noventa y siete centiáreas; tasada en seiscientas pesetas.

5.ª Otra al pago de Carre Palencia; linda O. camino del pago, M. lindarán enyerbado, P. otra de Cándi-

da Castrillo y N. otra de María Angel Conde; tiene de cabida seis cuartas sesenta palos, equivalentes á cuarenta y nueve áreas noventa y seis centiáreas; tasada en doscientas pesetas.

6.ª Otra al pago del Portillo; linda O. otra de Cándida Castrillo, M. otra de Don Aecio de la Mora, P. camino de Palencia y N. otra de Don Juan Bustamante; tiene de cabida catorce cuartas y seis palos, equivalentes á una hectárea, seis áreas y cuarenta y tres centiáreas; tasada en quinientas pesetas.

7.ª Otra al pago llamado bajo el Teso de la Corteza; linda O. la de Eugenio Santiago, S. y P. otra de Luis Velasco y N. la de Lorenzo Gallego; tiene de cabida siete cuartas y noventa palos, equivalentes á cincuenta y nueve áreas ochenta centiáreas; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra al pago de Alberices; linda O. herederos de Sebastián Santiago, S. de Manuel Castrillo, P. y N. otra de Félix Redondo; tiene de cabida nueve cuartas ochenta y nueve palos, equivalentes á setenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas; tasada en trescientas pesetas.

9.ª Otra al pago llamado Camino de Rioseco; linda O. la de Benito Martín, M. camino del pago, P. la de Elías Calvo y N. la de Andrés Villafañe; tiene de cabida catorce cuartas y cincuenta palos, equivalentes á una hectárea, nueve áreas y setenta y seis centiáreas; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

10. Un majuelo, hoy tierra, al pago llamado Camino de Valladolid, tiene de cabida veintidos áreas setenta y una centiáreas; linda O. majuelo de Jacinto Martín, M. otra de herederos de Fernando Torres, P. otro de Sabino Cuevas y N. otro de Joaquín Aguado; tasado en ochenta pesetas.

Cuyas fincas se subastarán en pública licitación á las once del día veintiuno de Febrero próximo en la Audiencia de este Juzgado, sita calle de Barrionuevo, número doce, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta que antes de ella habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio asignado á cada una, de las que falta suplir los títulos de propiedad.

Dado en Palencia á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el reparto de consumos de este término municipal que ha de regir en el año corriente de 1901, para que durante los días de su exposición puedan los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean necesarias, pasado dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Revilla de Campos 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

Don Guillermo Estébanez García, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que con arreglo á las disposiciones vigentes de recluta-

Art. 41. Al verificarse el recibo de los depósitos, se expedirán resguardos provisionales, que se canjearán al día siguiente por los definitivos. Estos serán firmados por el Cajero correspondiente, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya, ó el Jefe respectivo en las sucursales y demás dependencias habilitadas para recibir depósitos.

Art. 42. Los depósitos, así transmisibles como intransmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado, y en tal caso, con el resguardo original, se presentará el poder bastante en que se autorice á la persona que haya de recibirlos.

Art. 43. Los resguardos de los depósitos necesarios, de fianzas y judiciales, se conceptuarán anulados cuando así lo acuerde la Autoridad, Tribunal, Corporación, ó persona á cuya disposición estén aquéllos constituidos, siendo, por tanto, cancelados y devueltos los depósitos á la persona autorizada para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así también lo acuerde quien haya decretado la anulación.

Art. 44. El Consejo de gobierno del Banco podrá autorizar, y en su caso determinará las condiciones con que hayan de ser trasladados los depósitos de unas á otras Cajas del Banco, cuando los interesados lo soliciten.

Art. 45. La devolución de los depósitos bajo resguardos transmisibles se verificará á la presentación de estos documentos en las Cajas respectivas, después de comprobar su legitimidad, así como la regularidad de los endosos, si los tuvieren, y mediante el Recibi suscrito por la persona que tenga derecho á retirarlos.

Todo aquél que retire un depósito estará obligado á acreditar la identidad de su persona por los medios que el Banco estime necesarios para ello.

Art. 46. Los depósitos bajo resguardos intransmisibles, serán devueltos mediante el Recibi suscrito por las personas á cuyo nombre se hayan constituido ó por sus legítimos causa habientes, después de presentados aquellos documentos originales en las Cajas respectivas, y de que se haya comprobado su legitimidad. El Banco podrá exigir la identidad de la persona en iguales términos que los establecidos en el art. 45 para los depósitos transmisibles.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada Deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día siguiente del sorteo, la Dirección general de la Deuda pública, en virtud de autorización que se le ha concedido por Real orden fecha 6 del corriente, ha acordado que desde el día 20 del mes actual se reciban por esta Delegación el cupón núm. 3 y los títulos amortizados de la expresada Deuda y vencimiento, á cuyo fin se anuncia en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Ferreras.

miento y reemplazo, han sido incluidos en el alistamiento que formó este Ayuntamiento el día 6 del actual, los mozos naturales de esta localidad, cuyo paradero se ignora, que á continuación se relacionan:

Mozos que se citan.

Gregorio Valcárcel Cabiedes, hijo de Pedro y Lucía, nació el día 25 de Marzo de 1881.

Urbano Pérez Peinador, hijo de Francisco y Luisa, nació el día 10 de Abril de 1881.

Y necesitando saber si los referidos mozos han sido incluidos en otro Ayuntamiento con mejor derecho, se ruega lo manifiesten á esta Alcaldía lo más pronto posible para que se pueda tener en cuenta al formar la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 de los corrientes.

Revilla de Campos 20 de Enero de 1901.—Guillermo Estébanez García.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Don Tomás Luis García, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos de este distrito, formado para el reemplazo del Ejército en el año actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Evaristo Paz del Río, hijo de Ignacio y Cándida, que nació en el pueblo de Fontecha, de este Ayuntamiento, en 26 de Octubre de 1881, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se le cita por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que el día 27 del actual ó sucesivos, antes que se cierre el alistamiento, comparezca en la Sala Consistorial á la hora de las diez, pues de no verificarlo se acordará su exclusión según la regla 4.ª del artículo 88 de la referida ley.

Respenda de la Peña 19 de Enero de 1901.—Tomás Luis.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento que presido contratar la cobranza de los repartimientos de consumos y pastos de esta villa correspondientes al presente año natural, se anuncia al público su provisión por término de ocho días, contados desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los que deseen realizar dicha recaudación presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo señalado, pudiendo antes enterarse de los repartimientos y pliego de condiciones, expuestos en la Secretaría de dicha Corporación, advirtiéndole á los solicitantes que el tipo máximo de premio de cobranza señalado es el de 5'65 por 100 del cargo trimestral que se le haga, ascendiendo éste á más de 5.000 pesetas, siendo preferido aquél que lo realice al tipo más bajo.

Fuentes de Nava 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Alberto Diez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

En el alistamiento formado por esta Corporación para el reemplazo del Ejército del año actual, ha sido comprendido en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del art. 40 de

la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Daniel Sastre Dueñas, hijo de Secundino y Petra, que nació en esta villa el día 3 de Enero de 1881, y como quiera que se ignora la actual residencia, tanto del mozo, como de sus padres, y hace más de diez años que la han perdido en esta localidad, se le cita por medio del presente para que á las diez de la mañana del día 27 del actual comparezca en la Casa Consistorial de esta villa al acto de la rectificación del referido alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de la mencionada ley.

Magaz 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, de conformidad al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto para que á las diez de la mañana del día 27 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, en la inteligencia que de no comparecer se acordará su exclusión con arreglo á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley.

Mozos que se citan, naturales de Grijota.

1. Manuel de la Fuente Aparicio, hijo de Pedro y Filomena, nació el 17 de Junio de 1881.

2. Antolín Martínez Morenillo, hijo de Martín y Petronila, nació el 6 de Agosto de 1881.

3. Mauro Aparicio Diez, hijo de Valentín y Francisca, nació el 22 de Agosto de 1881.

Grijota 19 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Antolínez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el reparto gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se crean perjudicados hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vega de Bur 19 de Enero de 1901.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1901, en la Secretaría del mismo se halla de manifiesto y expuesto al público por espacio de ocho días, que darán principio el día en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que cuantas personas lo deseen puedan examinarle é interponer las reclamaciones que creyeren perjudicarles, pues pasado dicho plazo se remitirá á la Superioridad para su aprobación, sin oír reclamaciones.

San Llorente de la Vega 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Julian Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, formados para el actual año, dentro de cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas en contra de su formación, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villerías 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Ignorándose el paradero del mozo Venancio Expósito Abandonado, recogido en esta localidad por Isaác Garrido, y que nació en 1881 según partida de inscripción que se halla en los libros de este Registro civil, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo que por el presente edicto se le cita para el día 27 del corriente mes y hora de las diez de su mañana para que comparezca en la Sala Consistorial personalmente ó persona que le represente á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación, en la inteligencia que este edicto se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896.

Villamuera de la Cueva 17 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, Mariano Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Don Pedro Diez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Herrerueta.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Joaquín González Liébana, hijo de Domingo y de Gregoria, unos y otra en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del referido alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 27 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Herrerueta 16 de Enero de 1901.—Pedro Diez.—P. S. M., Santiago Merino, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Ignorándose el paradero del mozo Anastasio Merino Martín, natural de este pueblo, nacido el 27 de Junio de 1881, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que el día 27 del corriente mes y hora de las diez comparezca en esta Ca-

sa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Calahorra de Boedo 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Emeterio de Frias.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Ignorándose el paradero del mozo Félix Colomo Sanz, natural de esta villa, nacido en 21 de Febrero de 1881, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente se le cita para que el día 27 del corriente mes y hora de las diez comparezca en esta Casa Consistorial personalmente á exponer cuanto á su derecho crea oportuno en la rectificación de dicho alistamiento, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la residencia del interesado por más de diez años.

Monzón 21 de Enero de 1901.—El Alcalde, Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º, artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Francisco Aguado, hijo natural de Bárbara, nació el 29 de Enero de 1881, ignorándose la residencia del mismo, así como la de su madre, se cita, llama y emplaza á aquél para que el día 27 del mes actual se presente en la Casa Consistorial á las diez de su mañana á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de la rectificación del alistamiento, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pedraza de Campos 19 de Enero de 1901.—El Alcalde, José A. Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Hallándose terminada la formación del repartimiento de consumos de este distrito para el actual ejercicio de 1901, de conformidad con el expediente de conciertos gremiales voluntarios, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo término pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Robladillo 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Diez.

Anuncios particulares

VENTA DE MADERAS.

Se hace de 100 á 1.000 piezas de olmo de todas dimensiones; para tratar con su dueño Felipe Maté, en Rivas.